



## ANTECEDENTES

- I. Que el 18 de julio de 2018, la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)** de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (**Semarnat**) recibió el oficio número **112.-003195** de la Dirección General Adjunta de lo Contencioso Administrativo y Judicial de la Semarnat, mediante el cual el **Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México** informó mediante el Acuerdo del 13 de julio de 2018, derivado del **juicio de amparo 1551/2017**, que devuelve la versión íntegra del expediente administrativo denominado **“APROVECHAMIENTO DEL PODER CALORÍFICO DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS PARA LA GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA”**, con clave **15EM2017I0096**, a efecto de que:

*“... dentro del término de 10 días contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación del presente proveído, remita los mismos en versión pública (supresión de datos sensibles), con el fin de que las partes estén en posibilidad de consultarlas; apercibido que de no hacerlo, se le impondrá una multa de cincuenta veces la unidad de medida y actualización...” (sic.)*

- II. Que mediante el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/05235** del 20 de julio de 2018, la **DGIRA** informó al Presidente del Comité de Transparencia de la Semarnat que, para que se pueda generarse la **versión pública** de la información solicitada por el **Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México**, solicita la aprobación de este órgano colegiado a fin de desahogar el requerimiento de mérito, pues contiene **información clasificada como confidencial** relativa a datos personales consistentes en: **nombres, firmas, credencial para votar (nombre, domicilio, año de registro, clave de elector, CURP, estado, municipio, localidad, sección, fecha de emisión, huella, OCR y firma), origen, domicilio, correo electrónico, teléfono, pasaporte (nombre, domicilio, nacionalidad, edad, sexo, RFC, foto, huella, número de folio, cadena alfanumérica del pasaporte, firma, fecha de expedición y vigencia), nacionalidad, estado civil, fecha de matrimonio y porcentaje de acciones**. Lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

## CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la Semarnat, en los términos que establecen los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 65, fracción II, 98 fracción II, 102, primer párrafo

RESOLUCIÓN NÚMERO 238/2018 DEL COMITÉ  
TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES  
(SEMARNAT) DERIVADA DEL REQUERIMIENTO  
DEL JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO DE  
DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN  
LA CIUDAD DE MÉXICO, RELACIONADO CON  
EL JUICIO DE AMPARO 1551/2017

y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II, 103, primer párrafo, 106 fracción II y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

- II. Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y primer párrafo del artículo 116, de la LGTAIP establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la fracción I del Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/05235**, la **DGIRA** indicó que los documentos solicitados contienen datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto; al respecto este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP. Lo anterior sustentado en las Resoluciones emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:

| Datos Personales | Motivación                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Nombre           | Que en las <b>Resoluciones RRA 1774/18</b> y <b>RRA 1780/18</b> emitidas por la INAI señaló que el <b>nombre</b> es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, por |



RESOLUCIÓN NÚMERO 238/2018 DEL COMITÉ  
TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES  
(SEMARNAT) DERIVADA DEL REQUERIMIENTO  
DEL JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO DE  
DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN  
LA CIUDAD DE MÉXICO, RELACIONADO CON  
EL JUICIO DE AMPARO 1551/2017

| Datos Personales                                                                                                                                                               | Motivación                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                                                                                                                                | lo que es un dato personal que encuadra dentro de la fracción I del artículo 113 de ley federal de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| Firma                                                                                                                                                                          | Que en las <b>Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18</b> emitidas por la INAI señaló que la <b>firma</b> es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal y, dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información clasificada como confidencial conforme al artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| <b>Credencial para votar</b><br><br>(nombre, domicilio, año de registro, clave de elector, CURP, estado, municipio, localidad, sección, fecha de emisión, huella, OCR y firma) | <p>Que en su <b>Resolución RRA 1024/16</b>, el INAI determinó que la <b>credencial para votar</b> contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: <b>nombre, firma, sexo, edad, fotografía, huella dactilar, domicilio, clave de elector, número de OCR, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección.</b></p> <p>En este sentido, se estima procedente la clasificación de los datos contenidos en la credencial para votar referidos por parte del sujeto obligado.</p> <p>Asimismo, de acuerdo con la <b>Resolución 4214/13</b> el INAI, los únicos datos que deben proporcionarse son: <b>nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral y el folio de la misma.</b></p> |
| <b>Clave Única del Registro de Población (CURP)</b>                                                                                                                            | Que en la <b>Resolución RRA 0098/17</b> emitida por el INAI sobre el particular, señala que la <b>Clave Única del Registro de Población (CURP)</b> se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son: su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta información lo distingue plenamente del                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |

A  
[Firma manuscrita]  
[Firma manuscrita]

SEMARNAT

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 238/2018 DEL COMITÉ  
TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES  
(SEMARNAT) DERIVADA DEL REQUERIMIENTO  
DEL JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO DE  
DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN  
LA CIUDAD DE MÉXICO, RELACIONADO CON  
EL JUICIO DE AMPARO 1551/2017

| Datos Personales                            | Motivación                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|---------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                             | <p>resto de los habitantes, por lo que deriva en información de carácter confidencial.</p> <p>De acuerdo con lo señalado en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la <b>Clave Única del Registro de Población</b> se asigna a una persona para permitir certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual sirve entonces para identificar en forma individual a las personas.</p>                                                                                                                  |
| Lugar de nacimiento (Origen)                | <p>Que en la <b>Resolución 4214/13</b> el INAI señaló que el <b>lugar de nacimiento</b> de una persona revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, lo que permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico o territorial, por lo anterior, se considera que es un dato personal.</p>                                                                                                                                                                                      |
| Correo electrónico                          | <p>Que en las <b>Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18</b> emitidas por la INAI se señala que el <b>correo electrónico</b> se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal confidencial, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad.</p> |
| Teléfono                                    | <p>Que en las <b>Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18</b>, el INAI señaló que el <b>número</b> asignado a un <b>teléfono de casa, oficina o celular</b> permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que solo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular.</p>                                     |
| Pasaporte y número de pasaporte<br>(nombre, | <p>Que el INAI estableció en la <b>Resolución 2465/05</b> que el <b>pasaporte de tipo ordinario</b> se trata de un documento confidencial al contener datos personales. Asimismo, mediante <b>Resolución 4281/14</b>, el INAI resolvió que, en el</p>                                                                                                                                                                                                                                                                         |



RESOLUCIÓN NÚMERO 238/2018 DEL COMITÉ  
TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES  
(SEMARNAT) DERIVADA DEL REQUERIMIENTO  
DEL JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO DE  
DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN  
LA CIUDAD DE MÉXICO, RELACIONADO CON  
EL JUICIO DE AMPARO 1551/2017

| Datos Personales                                                                                                | Motivación                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| domicilio, nacionalidad, edad, sexo, RFC, foto, huella, número de folio, firma, fecha de expedición y vigencia) | caso del <b>número de pasaporte</b> , al no ser generado por la Secretaría de Relaciones Exteriores a partir de datos personales, ni como reflejo de los mismos, si no que únicamente es una combinación de números y letras que asigna dicha dependencia a partir de criterios propios, para tener el control de pasaportes que expide. Así, se advierte que el número de pasaporte en sí mismo no revela mayores datos personales sobre su titular, por lo que es un dato público.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| Domicilio                                                                                                       | Que en las <b>Resoluciones, RRA 1774/18 y RRA 1780/18</b> emitidas por la INAI señaló que el <b>domicilio</b> , al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma.<br>Por consiguiente, dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Noveno de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", y solo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular. |
| Nacionalidad                                                                                                    | Que el INAI estableció en las <b>Resoluciones RRA 1024/16 y RRA 0098/17</b> , que la <b>nacionalidad</b> es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con su nación de origen. En este, sentido la <b>nacionalidad</b> de una persona se considera como información confidencial, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad, revelaría el país del cual es originaria, identificar su origen geográfico, territorial o étnico. Por lo anterior, este Instituto considera procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.                                                                                                                        |

X  
[Firma manuscrita]  
Ji



RESOLUCIÓN NÚMERO 238/2018 DEL COMITÉ  
TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES  
(SEMARNAT) DERIVADA DEL REQUERIMIENTO  
DEL JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO DE  
DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN  
LA CIUDAD DE MÉXICO, RELACIONADO CON  
EL JUICIO DE AMPARO 1551/2017

| Datos Personales                         | Motivación                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Edad y fecha de nacimiento               | Que el INAI en la <b>Resolución RRA 0098/17</b> señaló que tanto la <b>fecha de nacimiento</b> como la <b>edad</b> son datos personales, toda vez que los mismos consisten en información concerniente a una persona física identificada o identificable. Ambos datos están estrechamente relacionados, toda vez que, al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de una persona. Se trata de datos personales confidenciales, en virtud de que al darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos. Por lo anterior, el INAI considera procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Sexo                                     | Que el INAI en sus <b>Resoluciones 1588/16 y RRA 0098/17</b> determinó que el <b>sexo</b> es considerado un dato personal, pues con él se distinguen las características biológicas y fisiológicas de una persona y que la harían identificada o identificable, por ejemplo, sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera; de esta manera se considera que este dato incide directamente en su ámbito privado y, por ende, en su intimidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.                                                                                                                                            |
| Registro Federal de Contribuyentes (RFC) | Que el INAI emitió el <b>Criterio 19/17</b> , el cual establece que el <b>Registro Federal de Contribuyentes (RFC)</b> de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| Fotografía                               | Que en las <b>Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18</b> emitidas por la INAI señaló que la <b>fotografía</b> constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto de la cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción de las imágenes                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |

+

*[Firma manuscrita]*

*[Firma manuscrita]*





RESOLUCIÓN NÚMERO 238/2018 DEL COMITÉ  
TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES  
(SEMARNAT) DERIVADA DEL REQUERIMIENTO  
DEL JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO DE  
DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN  
LA CIUDAD DE MÉXICO, RELACIONADO CON  
EL JUICIO DE AMPARO 1551/2017

| Datos Personales   | Motivación                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|--------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                    | captadas. En este sentido, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que se trata de la representación gráfica de las características físicas de una persona, el cual se debe proteger, mediante su clasificación. |
| Huella dactilar    | Que el ahora INAI en su <b>Resolución 4214/13</b> señaló que la <b>huella dactilar</b> es la impresión visible o moldeada que produce el contacto de las crestas papilares de un dedo de la mano sobre una superficie, por tanto, se considera que es una característica individual que se utiliza como medio de identificación de las personas y constituye un dato personal.                                                                                                                                                                                       |
| Estado civil       | Que en la <b>Resolución RRA 0098/17</b> el INAI señaló que el <b>estado civil</b> constituye un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia; en razón de lo anterior, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares y, por ello, es clasificado con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.                                                 |
| Acta de matrimonio | Que el INAI estableció en su <b>Resolución RDA 2015/2006</b> que el <b>acta de matrimonio</b> obra en una fuente de acceso público como lo es el Registro Civil en dónde puede ser consultada, por lo que en principio no podría considerársele información confidencial; sin embargo, ésta contiene datos personales, por lo que en virtud del principio de finalidad, los sujetos obligados se encuentran impedidos para otorgar su acceso, toda vez que el fin para el cual se recabó dicho documento no fue el otorgar acceso a terceros acerca de los mismos.   |

+

*[Handwritten signature]*



RESOLUCIÓN NÚMERO 238/2018 DEL COMITÉ  
TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES  
(SEMARNAT) DERIVADA DEL REQUERIMIENTO  
DEL JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO DE  
DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN  
LA CIUDAD DE MÉXICO, RELACIONADO CON  
EL JUICIO DE AMPARO 1551/2017

| Datos<br>Personales                                    | Motivación                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|--------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Capital social<br/>(Porcentaje de<br/>acciones)</b> | <p>Que en la <b>Resolución RRA 0098/17</b> el INAI considero el <b>capital social de la empresa (acciones)</b>, al estar representado por títulos nominativos que sirven para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de los mismos, pueden traducirse en la <b>propiedad que una persona física tiene de una parte de la sociedad mercantil</b>, por lo que se advierte que es información que incide directamente en su patrimonio.</p> <p>Es decir, el capital social se integra por las acciones aportadas por cada uno de los accionistas que forman a la sociedad, por lo que <i>dichas acciones representan el porcentaje monetario que cada uno aporta a dicha sociedad.</i></p> <p>Por lo anterior, el capital social entendido como los porcentajes de las acciones de cada accionista, así como el importe que representan, debe clasificarse como confidencial, ya que da cuenta de datos relacionados con su patrimonio.</p> |

- VI. Que en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/05235**, la **DGIRA** manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en: **nombres, firmas, credencial para votar (nombre, domicilio, año de registro, clave de elector, CURP, estado, municipio, localidad, sección, fecha de emisión, huella, OCR y firma), origen, correo electrónico, teléfono, pasaporte (nombre, domicilio, nacionalidad, edad, sexo, RFC, foto, huella, número de folio, firma, fecha de expedición y vigencia), nacionalidad, estado civil, fecha de matrimonio y porcentaje de acciones**. Lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis en las Resoluciones emitidas por el INAI, mismas que se describieron en el Considerando que antecede, en las que el INAI concluyó que se trata de datos personales.
- VII. Que en el oficio antes señalado, la **DGIRA** manifestó que los documentos solicitados contienen un dato personal clasificado como información confidencial consistente en **cadena alfanumérica del pasaporte**, lo cual este Comité considera que *no tienen el carácter de información confidencial*; lo anterior es así, sustentándolo de la siguiente manera:





**RESOLUCIÓN NÚMERO 238/2018 DEL COMITÉ  
TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES  
(SEMARNAT) DERIVADA DEL REQUERIMIENTO  
DEL JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO DE  
DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN  
LA CIUDAD DE MÉXICO, RELACIONADO CON  
EL JUICIO DE AMPARO 1551/2017**

| <b>Datos Personales</b>    | <b>Motivación</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|----------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Número de pasaporte</b> | Que en la <b>Resolución 4281/14</b> , el INAI resolvió que en el caso del <b>número de pasaporte</b> , al no ser generado por la Secretaría de Relaciones Exteriores a partir de datos personales, ni como reflejo de los mismos, si no que únicamente es una combinación de números y letras que asigna dicha dependencia a partir de criterios propios, para tener el control de pasaportes que expide, se advierte que el número de pasaporte en sí mismo <i>no revela mayores datos personales sobre su titular</i> , por lo que es un dato público. |

- VIII. Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
- IX. Que mediante la **resolución 593/2017** de fecha 15 de diciembre de 2017 se confirmó la clasificación de información confidencial por tratarse de datos personales contenidos en la Manifestación de Impacto Ambiental que forma parte del expediente de mérito en comento.
- X. De igual manera mediante la **resolución 465/2017** de fecha 12 de octubre de 2017 se confirmó la clasificación de información confidencial por tratarse de datos personales contenidos en la autorización condicionada en materia de impacto ambiental que forma parte del expediente de mérito en comento.

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** - Se **CONFIRMA** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en el **Considerando VI**, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de **datos personales**, como lo señala la **DGIRA** en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/05235**; lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de

SEMARNAT

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 238/2018 DEL COMITÉ  
TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES  
(SEMARNAT) DERIVADA DEL REQUERIMIENTO  
DEL JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO DE  
DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN  
LA CIUDAD DE MÉXICO, RELACIONADO CON  
EL JUICIO DE AMPARO 1551/2017**

versiones públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición de la *autoridad competente* la versión pública de la información que contiene los datos personales; lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 98 fracción II y 108 de la LFTAIP, así como el 106 y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**SEGUNDO.** - Se **revoca** la clasificación de **información confidencial** relativa al **cadena alfanumérica del pasaporte**, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando VII** de la presente Resolución; lo anterior, por no actualizar los supuestos previstos en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, en relación con el artículo 117 de la LFTAIP y 120 de la LGTAIP.

**TERCERO.** - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGIRA**, para los efectos a que haya lugar.

**Así lo resolvió por mayoría de votos el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 23 de julio de 2018.**

**M.A.P. Jaime García García**  
**Presidente del Comité de Transparencia de la**  
**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**

**Lic. José Luis Juan Bravo Soto**  
**Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia de la**  
**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**